

AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ FRENTE A LA SANCIÓN POR EXCESIVA ESTIMACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Autonomy, independence and impartiality of the judge versus the sanction for excessive estimation of the estimatory oath.

***¹César Augusto Rey Tello**

****²María Mercedes Mejía Aparicio**

RESUMEN

La presente investigación se propone analizará la disposición modificatoria contenida en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, sobre el beneficiario de la destinación de los recursos recolectado mediante la sanción por excesiva estimación del juramento estimatorio contenido en el 206 del CGP. Para ello, se realizará un análisis legislativo, doctrinal y jurisprudencial para determinar la razón por la cual, se ponen en riesgo los principios constitucionales de autonomía, independencia e imparcialidad del juez al momento de resolver la imposición de dicha sanción. Igualmente, se estudiará la evolución de la figura de juramento estimatorio y la sanción contenida en el inciso 4° del art. 206 del CGP. Tal sanción será analizada a la par con el objetivo perseguido por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 que modificó el destinatario de los recursos recolectados por las sanciones impuestas, siendo que ahora es el Consejo Superior de la Judicatura, a través del “*Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, quien administra dichos dineros previendo con ello mejorar las condiciones de la rama judicial.

¹ * **César Augusto Rey Tello**. Abogado egresado de la Universidad de la Amazonia, actualmente estudiante de la especialización de derecho procesal de la Universidad Libre Seccional Bogotá.

² ** **María Mercedes Mejía Aparicio**. Abogada egresada de la Universidad de la Amazonia, actualmente estudiante de la especialización de derecho procesal de la Universidad Libre Seccional Bogotá.

Palabras claves: Juramento estimatorio, sanción, recursos, autonomía, independencia, imparcialidad.

ABSTRACT

The present research proposes to analyze the amending provision contained in Article 13 of Law 1743 of 2014, on the beneficiary of the destination of the resources collected through the penalty for excessive estimation of the estimatory oath contained in 206 of the CGP. For this purpose, a legislative, doctrinal and jurisprudential analysis will be made to determine the reason why, the constitutional principles of autonomy, independence and impartiality of the judge at the time of resolving the imposition of such sanction are put at risk. Likewise, the evolution of the figure of the estimatory oath and the sanction contained in paragraph 4 of art. 206 of the CGP will be studied. Such sanction will be analyzed on a par with the objective pursued by Article 13 of Law 1743 of 2014, which modified the recipient of the resources collected from the sanctions imposed, being that now it is the Superior Council of the Judiciary, through the "Fund for Modernization, Decongestion and Welfare of the Administration of Justice", who administers such monies foreseeing thereby to improve the conditions of the judicial branch.

Key words: Oath estimation, sanction, appeals, autonomy, independence, impartiality.

INTRODUCCIÓN

¿Porqué al ser el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el beneficiario de los recursos recolectados, con ocasión a la sanción establecida en el

inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso, se pone en riesgo la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez que resuelva imponerla?

Esta duda surge al analizar la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014 al inciso 4° de artículo 206 de la ley 1564 de 2012, en punto a la destinación de los recursos de la sanción del juramento estimatorio, pone en riesgo los principios constitucionales de autonomía, independencia e imparcialidad del juez que decide el litigio.

Sobre lo propio, deba indicarse que el Juramento Estimatorio, se ha definido como una estimación razonada y discriminada bajo la gravedad de juramento del dinero que se pretende en virtud al reconocimiento del resarcimiento, indemnización o pago de frutos y/o mejoras; sirviendo además como requisito para la presentación de una demanda y como un medio de prueba.

Si el valor contenido en la estimación de dicho juramento excede el 50% de lo que resulte probado en el proceso, o se niegan las pretensiones por no demostrar los detrimentos causados, en razón a un actuar negligente y temerario por quien realizare el juramento, el juez impondrá a este una sanción monetaria correspondiente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada y, 5% del valor de las pretensiones desestimadas, respectivamente.

En la Ley 1564 de 2012, el pago de dicha sanción estaba dirigido a la contraparte, sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 *“por medio de la cual se establecieron alternativas de financiamiento para mejorar el funcionamiento de la rama judicial”*, el artículo 13 ibídem varió el destinatario del pago de la sanción en virtud del incumplimiento del juramento estimatorio conforme a lo legalmente preceptuado, quedando en su lugar el máximo tribunal de la judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ-, como beneficiario del pago de dicha sanción.

Según al artículo 256 de la carta suprema (1991), el Consejo Superior de la Judicatura como uno de los altos tribunales y órgano de la rama judicial se encarga de la administración de la carrera judicial, analizar las conductas y castigar las faltas en las que incurran los funcionarios judiciales, así mismo, controla el rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, para lo cual crea, suprime, fusiona y traslada cargos dentro de la administración de justicia; entre otros. Por su parte, la DEAJ, es el órgano administrativo del mentado Tribunal y operador de la rama judicial encargado de administrar y planear sus recursos, especialmente lo relacionado con aquellas personas que trabajan para la judicatura, como es el caso de los jueces de la República.

De esta manera, al ser los jueces como encargados de administrar justicia y velar por el respeto de los derechos y las obligaciones consagrados en la Constitución y las leyes, les corresponde actuar de manera autónoma, independiente e imparcial, siendo que tales características, a su vez ostentan la calidad de principios constitucionales, que, integran y permiten el cumplimiento de los derechos constitucionalmente reconocidos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, además de ayudar a proteger esta última.

Así pues, la autonomía judicial se refleja en la libertad que tiene el juez para adoptar decisiones que sólo se someten al imperio de la ley; mientras que, la independencia busca que aquel funcionario no se encuentre sometido a “*presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos*” por parte de otras personas u órganos de poder -inclusive superiores jerárquicos dentro de la misma rama judicial- que entorpezcan la labor de administrar justicia (Sentencia C- 232, 2016). Finalmente, la imparcialidad, busca que el juez se aparte sus prejuicios, sea cuales sean, y cumpla su función jurisdiccional al servicio público, sin velar por interés particulares

Por tanto, resulta cuestionable el hecho de que quien esté a cargo de decidir sobre la imposición o no de la sanción que trata el Juramento Estimatorio, pertenezca a la institución que se beneficia directamente de los dineros del pago de la sanción. Lo anterior, se suma a la pérdida de credibilidad en la justicia colombiana, con lo que puede verse permeada negativamente la autonomía, independencia e imparcialidad del juez; máxime cuando aquellos principios son indispensables para conservar el respeto hacia la administración de justicia y lograr la salvaguarda de la confianza depositada en aquella.

Así pues, a fin de llevar a cabo esta investigación, se desarrollará un estudio normativo, doctrinal y jurisprudencial, analizado desde un enfoque cualitativo, analítico e interpretativo; para lo cual, se implementará un método inductivo de conocimiento, partiendo de consultas en fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, a fin de examinar y comprender la modificación prevista por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, sobre la destinación de los recursos recolectados por medio de la imposición de la sanción por excesiva estimación del juramento estimatorio dentro del contenido de la demanda y con ello, establecer las razones por las cuales se pone en riesgo la autonomía, independencia e imparcialidad del juez que decide el litigio.

En virtud de lo anterior, se examinará la modificación sobre la destinación de los recursos recolectado mediante la sanción del juramento estimatorio incluida en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, a fin de establecer las razones por las cuales se pone en riesgo dichos principios constitucionales; con lo cual, se estudiará la evolución de la figura del juramento estimatorio así como la sanción que tiene lugar en razón a su excesiva estimación; también, se analizará el objetivo perseguido por la Ley 1743 de 2014 “*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*”, con la recolección de fondos por medio de la sanción por la excesiva estimación del juramento estimatorio y la destinación de lo recolectado al

Consejo Superior de la Judicatura ante la crisis económica de la Rama Judicial del poder público; y, finalmente se examinarán los principios constitucionales de autonomía, independencia e imparcialidad judicial.

De esta manera, se acometerá una investigación bibliográfica, normativa, doctrinal y jurisprudencial, en torno a comprender que los principios de autonomía, independencia e imparcialidad del juez que da aplicación a dicha sanción, se transgreden ante el hecho de que dicho operador judicial pertenece a la misma institución que se beneficia directamente de los dineros pagados por la sanción impuesta y, con lo cual, aumenta la pérdida de credibilidad de la justicia colombiana y se pone en riesgo la confianza que los administrados han depositado en los órganos judiciales y la justicia, misma que se protege a través de tales principios.

1. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN COLOMBIA

El juramento estimatorio, se concibe bajo nuestro ordenamiento legal como un medio de prueba utilizado para cuantificar la indemnización o la compensación de los perjuicios que se pretenden en los procesos civiles y contenciosos administrativos. Según Hernández Mahecha, (2016) funciona como una afirmación bajo gravedad de juramento para establecer la cuantía del daño por la cual se suscitará el juicio. (pp. 32)

De acuerdo con Jaimes Marquez, Cadena Díaz y Silva Lizarazo (2019), el juramento estimatorio tiene lugar en los trámites procesales expresamente previstos por la ley, como lo son procesos ejecutivos que versan en el CGP, la nulidad de matrimonio, la rendición provocada de cuentas, el resarcimiento de perjuicios, así como el pago de los frutos y de las mejoras. (pp. 4,7)

Rojas Gómez (2012), ha señalado que esta figura sirve además como un medio de prueba, debe existir la objeción o contradicción contra aquella, siendo que, si bien es un acto unilateral, si debe conocerla para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la misma.

En Colombia, el juramento estimatorio surgió con la Ley 105 de 1931 “*Sobre organización judicial y procedimiento civil*”, conocida como el Código judicial, en su artículo 625 lo previó como un medio de prueba y se estableció el pago de la condena en costas del incidente y el 10% de la diferencia, cuando su estimación sea excesiva al doble de lo regulado. Posteriormente, mediante la Ley 1400 de 1970 -CPC en su artículo 211, se dio restricción a los casos en los que la ley permitía realizar una estimación de dinero del derecho reclamado.

Después, el artículo 211 CPC también desarrolló esta figura, pero aquel articulado fue modificado por la Ley 1395 de 2010 “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”, indicándose que este tendrá lugar cuando se procure el “*reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras*”, además de serle otorgado valor probatorio sobre el monto cuando no se objete y finalmente, estableció que en los casos que la cantidad estimada superare el 30% de la que resulte regulada, se condenará a pagar a la contraparte el 10% de la diferencia.

Posteriormente, con la Ley 1564 de 2012, en el artículo 206 se desarrolló el juramento estimatorio indicando que este será manifestado bajo juramento “*cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*”, para luego establecer que el mismo servirá como prueba mientras no se objete la cuantía, variando además el margen porcentual de excesiva estimación al cincuenta (50%) por ciento, de lo que resulte probada; por lo que se condenará a pagar a la contraparte al (10%) de la diferencia.

Así, concordante con Orobio Valencia (2020), el juramento estimatorio se erige con una triple naturaleza al fungir como un requisito de la demanda, un medio de prueba y un parámetro para sancionar a aquel que no lograre acreditar los perjuicios estimados en la demanda. (pp. 1-8)

1.1. SANCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo previsto, el legislador estableció una sanción para aquellos que excedan razonablemente la estimación del juramento estimatorio; así pues, la Corte Constitucional en Sentencia C-157, 2013 indicó que prever una sanción de carácter patrimonial, sirve como una medida para evitar la presentación de pretensiones temerarias cuando la conducta de los apoderados judiciales y las partes se alejen de la rectitud y el buen obrar; con lo cual, se sanearía el proceso judicial pues desestimula *“por vía de la responsabilidad y de las sanciones”* el actuar de manera indebida, contrario al ordenamiento constitucional y legal.

Salvo lo anterior, se concluyó que la imposición de dicha sanción se tornaba desproporcional en los casos en los que existía una justa causa al negar las pretensiones por no lograr demostrarse los perjuicios, pese a la actuar diligente de la parte que realiza el juramento por lo que aquella no procederá *“cuando sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte”*.

En consecuencia, autores como Ballén Jaime (2019) consideran que la sanción prevista se impondrá sólo en casos que sea risible la demostración de los perjuicios jurados como consecuencia de un obrar *“descuidado, negligente y ligero”* de aquél que realizó la estimación del juramento, al no ser posible que aquella interpretación se aplique solo ante la falta de demostración de todos los perjuicios invocados y no cuando al menos se logró probar una parte de lo pretendido en dicha suma. (pp.7)

Concomitante a ello, la Sentencia C- 067 de 2016 (2016) ha señalado que, en cuanto a las sanciones dispuestas por el artículo 206 del CGP, se ha corroborado su legítima finalidad, ante la búsqueda de preservar la lealtad procesal, al condenar la presentación de demandas temerarias, pretendiendo la prevalencia de la eficacia y la correcta administración de justicia, que pueden ser violentados ante la infructuosa, equívoca o desmedida puesta en funcionamiento de la administración.

Por lo tanto, el máximo tribunal constitucional, ha determinado que la implementación de esta sanción se ajusta a los parámetros de legalidad y constitucionalidad, por lo cual su implementación no transgrede ningún tipo de derecho o garantía a las partes dentro del litigio.

2. USO DE LA SANCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO COMO ALTERNATIVA PARA FINANCIAR LA RAMA JUDICIAL, SEGÚN LEY 1743 DE 2014.

La Ley 1743 de 2014 reglamenta nuevos medios para la recolección de recursos por los cuales se pretende mejorar el funcionamiento de la administración de justicia. Aquellos recaudos serán administrados por el máximo órgano de la judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del denominado “*Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, instituido por la Ley 1285 de 2009 que fue modificada por la ley 1743 de 2014 y 1819 de 2016.

Con la Ley 1743 de 2014 se modificó lo dispuesto en el inc. 4 del art. 206 del CGP, indicándose que la sanción a imponer equivaldrá al 10% que se suscite de la diferencia entre la cantidad estimada y la cantidad probada, que será pagadera al Consejo Superior de la Judicatura y no a la otra parte, como venía aplicándose. Se adicionó el párrafo por el cual el legislador determinó

que también habrá lugar a una sanción correspondiente al 5% del valor pretendido si en dicha condena se niegan las pretensiones cuando no se prueban los perjuicios; misma que procederá *“sólo cuando la causa sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”*.

Así pues, surge una incógnita en torno a las razones por las cuales se varió el contenido del inciso 4 del artículo 206 del CGP, esto, en cuanto al beneficiario destinatario de lo recaudado mediante la sanción impuesta, pues, si bien continúa siendo un medio para prevenir la presentación de demandas con estimaciones caprichosas; quien se beneficia no es la persona contra quien se presentó dicho juramento sino el Estado, mismo que se encarga de la labor de administrar justicia por medio de sus operadores judiciales.

Conforme a la Constitución que nos rige, la Rama Judicial es *“la encargada de administrar justicia en el Estado colombiano”* y se conforma por distintos órganos que pretenden dar resolución a los conflictos de acuerdo con lo legalmente previsto. Así, la rama judicial cumple función pública al coadyubar en la consecución de lo previsto en el artículo 2 superior que contiene los fines esenciales del Estado, en pro de la satisfacción del interés general.

Para lograr su objetivo, según al artículo 228 y subsiguientes de la Constitución del 1991, la Rama Judicial se constituye en cinco jurisdicciones, correspondientes a la ordinaria, contencioso administrativo, constitucional, disciplinario y especiales, estableciéndose dentro de cada una de las primeras cuatro, las altas Cortes; entre las que se encuentra el Consejo Superior de la Judicatura.

De esta manera, el Consejo Superior de la Judicatura se encarga, entre otras cosas, de administrar los recursos de la rama, teniendo como principales funciones las de administrar y planear, también programar y ejecutar el presupuesto, administrar el talento humano, elabora la listas de los candidatos a magistrados del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, supervisa el

desempeño de los funcionarios y empleados de la rama judicial y prevé la garantía del correcto ejercicio de la profesión del abogado como tribunal disciplinario. (Rama judicial, 2022)

La Ley 270 de 1996 con sus respectivas reformas, adiciones y modificaciones, constituye la *“ley estatutaria de administración de justicia”*, con la que el legislador buscó garantizar la garantía de los derechos fundamentales, así como las libertades, garantías y obligaciones contenidas en la Constitución, entre ellas las de *“servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

La 1743 de 2014 que *“estableció las alternativas de financiamiento de la rama judicial”*, en su artículo 3 modificó la Ley 270 en su artículo 192 y señaló que el *“Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de justicia”* es un fondo especial que administra el Consejo Superior de la Judicatura y dispuso en sus numerales los recursos que lo integran, entre ellos el N° 4 *“ El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.”*.

Así mismo, el párrafo primero de la misma disposición, indicó que conforme a la Ley 1450 de 2011, los recursos de dicho fondo harán parte del *“sistema de cuenta única nacional”*, y sobre ello, en el artículo 261 ibídem, se determina que los recursos recaudados hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que se trasladarán a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en unísono con la reglamentación legal; por lo que este Ministerio, será encargado de administrar dichos recursos.

Por otra parte, con la expedición del Decreto 1482 de 2018 se reglamentó el funcionamiento del *“Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de justicia”*, cuyos recursos son de destinación específica para la atención de las necesidades de la

administración de justicia; mismo fondo que se constituye “*como un sistema de cuentas presupuestales, financieras y contables para el manejo de los recursos y rentas recaudados*”, cuyo objeto principal es el recaudo, administración e inversión de “*los recursos y rentas*” que la ley ha distinguido para la administración de justicia – Rama Judicial.

Con este decreto, se desarrolló el objeto de la Ley 1743 de 2014, contenido en el artículo 1 en punto a favorecer a la mejora de la administración de justicia, para lo cual determinó “*los criterios orientadores para inversión de los recursos y rentas del fondo*”, entre otros.

Por otra parte, el decreto definió los objetivos para mejorar en la administración de justicia, aquellos que corresponden a:

- La modernización de la justicia, correspondiendo a la implementación de nuevos métodos y sistemas de gestión, mejores instalaciones y prácticas, medios informáticos y tecnológicos, así como tecnologías de la comunicación, en pro de cerrar las brechas de acceso a la administración de justicia y mejorar la eficiencia, eficacia y calidad de la función judicial.
- La descongestión, como aquella que pretende la merma de inventarios de procesos judiciales, a fin de mantener un adecuado nivel de las capacidades de la Rama Judicial, equilibrando una respuesta óptima de la justicia de manera proporcional a la demanda, para lo cual se crearan cargos transitorios y se implementaran reformas legales.
- Bienestar de la administración de justicia, que propenderá por mejorar las condiciones laborales de los servidores judiciales, que de manera integral a las anteriores disposiciones se incluyen programas para mejorar y adecuar los lugares en los que se las instalan los lugares de trabajo, la prevención de enfermedades laborales,

desarrollo de estímulos motivacionales de desempeño eficaz y el compromiso de los empleados, la seguridad personal y familiar, ampliando espacios para la recreación, el deporte, el entorno familiar, el acceso a servicios médicos integrales, entre otros. (Decreto 1482, 2018)

Por tanto, es evidente el objetivo pretendido por el legislador al variar al sujeto destinatario que se beneficia en el pago de la sanción por excesiva apreciación del juramento estimatorio, puesto dicho cambio se realizó en procura alcanzar una nueva fuente de recursos, mismos que se destinaron para la rama judicial buscando modernizar, descongestionar y mejorar a la administración de justicia en los aspectos de índole técnicos, informáticos, de recursos humanos y entre otros.

3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ.

El artículo 228 y 230 de la Constitución colombiana, reconocieron la autonomía judicial a precisar que todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia son independientes, por lo que, *“los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley”*, lo cual quiere decir que las decisiones que profiera deberán encontrarse ajustadas a los presupuestos legales y constitucionales dispuestos, fungiendo como un operador judicial que aplica la ley y los criterios auxiliares dispuestos para juzgar, sin que exista influencia distinta que implique la pérdida de credibilidad en la justicia.

El máximo tribunal constitucional, en Sentencia C- 543, 1992 resaltó que el principio constitucional de *“autonomía funcional”* del juez, previene la emisión de decisiones judiciales proferidas por influencias negativas como mandatos, imposiciones o presiones al funcionario

judicial, pues entonces se estaría entorpeciendo y obstaculizando el correcto ejercicio de la administración de justicia.

De igual forma, en la Sentencia C- 836, 2001, precisó en punto del “*sometimiento de los jueces a la ley*”, que aquel corresponde a la autonomía que ostenta el operador judicial de interpretar el ordenamiento jurídico, a la luz del principio de razón suficiente; por tanto, la autonomía e independencia constituyen una garantía institucional del poder judicial, siendo requeridas para alcanzar los fines esenciales del Estado.

De la anterior, autores como Moreno Restrepo (2018), han señalado que de dicha interpretación también se desprende una regla para el juzgador, en cuanto que establece como límite de la autonomía judicial el respeto por el precedente jurisprudencial que imparten los órganos de cierre, en tanto que aquellas decisiones son vinculantes y propenden por la seguridad jurídica de los administrados. (pp. 27)

La independencia judicial hace referencia a la exclusiva sumisión del juzgador a la ley y no a la de otros poderes del poder público, órganos o personas, al momento de adoptar las decisiones judiciales, es decir, que se pregona de una ausencia de subordinación jerárquica.

Así pues, Ramírez Carvajal y Taruffo (2017), han señalado que la preminencia de la independencia del juez, surge de la necesidad de emitirse decisiones justas y fehacientes, para lo que dicho funcionario deberá analizar y comprender las realidades fácticas y jurídicas del caso en particular, estableciendo relación estrecha con el proceso, para lograr una inequívoca percepción de lo que se pretende con él. (pp. 22)

Sobre lo propio, autores como Cappelletti, señalan que para juzgar se hace necesario ejercer “*una magistratura sana y preparada, que explique su función con la publicidad más abierta y con la fe y la confianza del público*”_(1994, pág. 22). Lo anterior, en tanto que al juzgador le

corresponde comprender el mundo y la sociedad a la cual pertenece, para así poder impartir justicia.

Por su parte, la imparcialidad judicial definida como la ausencia de inclinación en favor o en contra en un asunto, funge como un principio rector de la administración de justicia, en tanto que sirve base para predicar un juzgamiento razonable dentro de un Estado social de derecho, como el que tenemos.

En consecuencia, tal y como lo señalaron Duran Chávez y Enrique Jiménez (2021), no puede comprenderse la idea de un juez sin este carácter, pues su rol debe desempeñarse de manera neutra, previendo la solución de un conflicto que se suscita entre dos partes contrarias. Así pues, la falta de interés en el proceso deviene en el efectivo cumplimiento de la labor jurisdiccional y la legitimación para resolverlo. (pp. 177)

CONCLUSIONES

Acometido el estudio y desarrollo de la investigación, se concluye que logró darse respuesta al problema jurídico propuesto en punto a determinar las razones por las cuales, al ser el Consejo Superior de la Judicatura, en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el beneficiario de los recursos recolectados, por la decisión judicial de imponer la sanción del inciso 4 del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, se pone en riesgo la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez que resuelva imponerla, toda vez que como quedó contenido la presente investigación, los recursos recolectados son de destinación específica y se dirigen al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de justicia, en pro de modernizar, descongestionar y mejorar el bienestar de la administración de justicia en todos los aspectos, lo cual implica un beneficio para los funcionarios judiciales, en tanto que con este

recurso se pretende suplir necesidades que se presentan en el ámbito no solo laboral, sino también personal e incluso familiar al tenor del Decreto 1482 de 2018.

Con lo anterior, no pretende esta investigación señalar que la rama judicial y en especial las personas que la conforma no sean merecedores de una mejora de las condiciones antes anotadas; sino que debe considerarse el hecho que aquellas situaciones deben ser suplidas por el empleador (Estado), mediante la asignación de recursos y no, aprovechándose de dineros que emergen de procesos judiciales ajenos a la labor administrativa y a la relación patrono empleado; esto en tanto que es el Estado el que debe propender por garantizar las mejores condiciones laborales y personales a sus empleados, así como el mantenimiento de los elementos de trabajo y las instalaciones donde operan.

Por tanto, al analizar la modificación realizada por el artículo 13 de la ley 1437 de 2014 al inciso 4° de artículo 206 de la ley 1564 de 2012, en punto a la destinación de los recursos de la sanción del juramento estimatorio, se puede concluir que en efecto se ponen en riesgo los principios constitucionales de autonomía, independencia e imparcialidad del juez que decide la imposición de la sanción, en tanto que aquellos recursos estarían beneficiándolo a aquél y a los demás funcionarios judiciales de manera directa o indirectamente; lo que fungiría como un detonante para desnivelar la neutralidad, objetividad y parcialidad del juzgador al momento de adoptar la decisión de imponer la sanción, independientemente de que aquella se encuentre porcentualmente determinada.

Conforme a lo anterior, no debería recurrirse al uso de recursos que proveniente de los sujetos procesales para el beneficio directo de la administración de justicia, pues si bien se comprende la necesidad de financiar económicamente la rama judicial debido a la crisis económica por la cual ha venido atravesando, todos los administrados aportan al Estado para suplir las necesidades de

la administración, por lo que, al ser destinado el pago de esta sanción al Consejo Superior de la Judicatura y no a la contraparte como la legislación anterior lo disponía, quienes resulten sancionados aportarían en una proporción inequitativa e incluso desigual a los demás administrados.

Siendo que esta sanción tuvo su génesis en la actuación deshonesto del interesado y su apoderado al pretender aprovecharse económicamente de la contraparte, requiriendo el pago de dineros que superan en exceso los perjuicios o daños estimados y, que se pretenden sean pagados mediante orden judicial; si lo que se quiere es reprochar tal actuar, debe mantenerse direccionado el pago de la sanción a la parte que hubiere podido resultar afectada ante la excesiva estimación; pero de ninguna manera, resulta bien visto que un tercero, en este caso la administración de justicia, se beneficie de aquellos dineros, máxime cuando aquella, es quien a través de sus funcionarios, adopta la decisión de imponerla.

Además, al ser el Consejo Superior de la Judicatura el encargado de vigilar el correcto desempeño de los funcionarios de la administración de justicia, resulta dudoso el actuar autónomo e independiente de los jueces al momento de adoptar dichas determinaciones ante el avizorable interés de la judicatura en la consecución de más recursos económicos, que pueden lograrse con la imposición de la sanción descrita.

REFERENCIAS

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política Colombiana. *Art. 255 y 256.*

Bogotá D.C.: Asamblea Nacional Constituyente.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr008.html

Asamblea Nacional Constituyente. (julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. Bogotá D.C.: Asamblea Nacional Constituyente.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Congreso de la República de Colombia. (7 de marzo de 1996). Ley 270. *Estatutaria de la administración de justicia.* Bogotá D.C.: Congreso de la República.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html#1

Congreso de la República de Colombia. (22 de enero de 2009). Ley 1285. *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1285_2009.html

Congreso de la República de Colombia. (16 de junio de 2011). Ley 1450. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.* Bogotá D.C.: Congreso de la República.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html

Congreso de la República de Colombia. (26 de diciembre de 2014). Ley 1743. *"Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial"*. Bogotá D.C.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1743_2014.html

Presidencia de la República de Colombia. (6 de agosto de 2018). Decreto 1482. *Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*. Bogotá D.C.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87906>

Doctrina

Ballén Jaime, C. F. (Mayo-julio de 2019). Una aproximación del juramento estimatorio. *Principia Iuris*, 13(33), 185- 216.
<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1877>

Cappelletti, M. (1994). *Dimensioni della giustizia nelle società contemporanea*. Bologna: II Mulino.

Duran Chávez, C. E. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista científica UISRAEL*, 173 - 190.
<https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/478>

Hernández Mahecha, H. H. (1 de enero de 2016). Reflexiones jurídicas y sociojurídicas contemporáneas. *El juramento estimatorio como medio probatorio*, 1, 29 -60. Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia: Editorial USC.
<https://libros.usc.edu.co/index.php/usc/catalog/book/5>

Jaimes Marquez , A., Cadena Díaz , E., & Silva Lizarazo, R. (2019). Juramento estimatorio en el ambito del código general del proceso y la estimación razonada de la cuantía en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. *Repositorio Universidad Libre*, 1 - 13. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/15689>

Moreno Restrepo , S. (28 de Agosto de 2018). Límites de la Autonomía Judicial Frente a las Sentencias de Unificación. *Cultura Unilibre*(1).

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/5534

Orobio Valencia, L. J. (2020). Aplicación del juramento estimatorio frente a una indemnización o compensación monetaria en el procedimiento civil. *DSPACE*, 21.

<https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/4855>

Ramírez Carvajal, D., & Taruff, M. (octubre de 2017). *La independencia judicial y las reformas a la justicia*. Barranquilla: Coruniamericana. [https://americana.edu.co/medellin/wp-](https://americana.edu.co/medellin/wp-content/uploads/2020/09/La-Independencia-Judicial-y-las-Reformas-a-la-Justicia.pdf#page=13)

[content/uploads/2020/09/La-Independencia-Judicial-y-las-Reformas-a-la-Justicia.pdf#page=13](https://americana.edu.co/medellin/wp-content/uploads/2020/09/La-Independencia-Judicial-y-las-Reformas-a-la-Justicia.pdf#page=13)

Rojas Gómez, M. (2012). *Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles*. (1 ed.). Bogotá: Escuela de actualización jurídica.

Jurisprudencia

Sentencia C- 232, D-10901 (Corte Constitucional Colombiana 11 de mayo de 2016).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/C-232-16.htm>

Sentencia C- 543, D-056 y D-096 Acumulado (Corte Constitucional 1 de octubre de 1992).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-543-92.htm>

Sentencia C- 836, D-3374 (Corte Constitucional Colombia 2001 de agosto de 2001).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Sentencia C-067, D-10874 (Corte Constitucional Colombiana 17 de febrero de 2016).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-067-16.htm>

Sentencia C-157, D-9263 (Corte Constitucional Colombiana 21 de marzo de 2013).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-157-13.htm>

Webgrafía

Consejo Superior de la Judicatura. (17 de julio de 2022). *Rama judicial*.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/informacion-general>